



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 01/12/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2014-00074-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO – A CONTINUACION
<b>Demandante</b>	NAUN STIVEN OSORIO NAVARRO
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Como viene precedido de informe secretarial, el expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera a esta dependencia judicial para que conozca ejecutivo por conexidad.

Procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- Como fue descrito el Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera mediante providencia del 20/09/2021 declaro falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo, y ordeno su remisión directa a esta dependencia judicial por conexidad en virtud que lo pretendido en acción ejecutiva es el cumplimiento de una sentencia presuntamente proferida por esta instancia.
- Al constatar el libelo demandatorio el señor NAUN STIVEN OSORIO NAVARRO a través de apoderado judicial, pretende el cumplimiento de la sentencia de fecha 06/03/2016, proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 2014-00074, seguido por EDY JOHANNA NAVARRO LOPEZ, en su calidad de madre y representante de su menor hijo NAUN STIVEN OSORIO NAVARRO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.- Requisitos formales de la demanda ejecutiva.**

En aras de librar mandamiento de pago es pertinente indicar que el Juez debe verificar que la demanda de un proceso ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos como suceden los procesos ordinarios<sup>1</sup>, es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previstos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, además de los exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien al respecto, en providencia del 25 de julio de 2016 en asunto de importancia jurídica, sostuvo:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

**a) La condena impuesta en la sentencia**

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), bajo de Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**

**c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Negrilla por fuera de texto)**

Concluyó dicha sentencia exponiendo:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de **aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.***

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad** y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*♣ **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.***

*♣ **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.***

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva **con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*** (Negrilla por fuera de texto)

Lo anterior quiere denotar que, bien sea el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o la demanda ejecutiva, ambas deben cumplir con un mínimo de formalidades y requerimientos para proceder a librar mandamiento de pago.

Pues bien, la parte actora al solicitar se siga proceso ejecutivo solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de TRINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700), como cumplimiento de la sentencia de fecha 06/03/2016, proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 2014-00074, seguido por EDY JOHANNA NAVARRO LOPEZ, en su calidad de madre y representante de su menor hijo NAUN STIVEN OSORIO NAVARRO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, al constatar el expediente digital que conforma el proceso, advierte la instancia que no fueron aportados ningún tipo de pruebas o anexos que indiquen y prueben las afirmaciones de los hechos, en tal sentido resulta difuso entre otras, que si bien el actor pretenden el cumplimiento de una sentencia judicial proferida presuntamente por esta instancia judicial, en el acápite de prueba relaciona unas documentales inexistentes y de vital importancia, entre otras para cumplir los requisitos del artículo 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 y por otro lado, porque relaciona unas documentales que generan confusión sobre si esta instancia es la llamada a dar cumplimiento a la sentencia favorable a sus pretensiones.

En efecto, si bien en principio, por conexidad, el actor no estaría obligado a aportar la sentencia ejecutoriada presuntamente proferida por esta instancia, en el acápite de pruebas relaciona una serie de documentales que generan dudas si en virtud de la conexidad esta instancia judicial debe dar su cumplimiento, como lo es, el hecho que la sentencia presuntamente proferida por esta dependencia está debidamente autenticada y es la primera copia que se expide con merito ejecutivo por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

Por otro lado, relaciona Certificación de fecha 02/02/2018, emitida por el señor secretario del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, donde hace constar que: el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, profirió el fallo en fecha 09 de marzo de 2016, la cual fue notificado por Edicto fijado el 18 de marzo de 2016 y desfijado el 29 de marzo de 2016, deja constancia que la anterior sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 02 de abril de 2016.

Conforme lo descrito, menciona tres dependencias judiciales, circunstancias no permiten tener claridad y exactitud sobre el cumplimiento de sentencia por vía ejecutiva.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, en tratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

**“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos**, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

**“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:**

**( ). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.**

**“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo**, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005<sup>2</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina <sup>3</sup> enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.’” <sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho requerirá al demandante, antes de decidir sobre la posibilidad librar o no mandamiento de pago, para que corrija los yerros en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

### RESUELVE

- 1. Requiérase** al actor, previo a la decisión de librar mandamiento de pago, para que en un término de diez (10) días proceda a corregir los yerros advertidos en precedencia.
- 2. NOTIFIQUESE:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

<sup>3</sup> Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749261f30935eb1f2367b4bd73eb2792d31328b506b80058d7c073d15ce49ac0**

Documento generado en 01/12/2021 03:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>